

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

(Gaceta del 23 de Agosto de 1885).

**Sección segunda.**

Ministerio de Marina.

**LEY.**

Don ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACION DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los espa-

ñoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion durante el período que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio de la Marina será de ocho años, que se empezarán á contar desde el dia en que los individuos sean declarados inscritos disponibles.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio de la Marina, excepcion hecha entre hermanos.

Sin embargo, en casos especiales podrá concederse el cambio de número á inscritos de un mismo alistamiento.

Tambien en casos especiales podrá concederse la sustitucion con marineros licenciados del servicio con buena nota.

Art. 4.º El servicio de la marina se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase, ó sea la de actividad, pertenecen todos los inscritos durante los primeros cuatro años de servicio y podrán obtener en ella las dos situaciones siguientes:

Primera. En activo servicio.

Segunda. Inscrito disponible.

A la segunda clase, ó sea la de reserva, corresponden todos los que hayan servido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones anteriores, los que hayan redimido sus



servicios, y los que se hayan sustituido con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley.

Art. 5.º Son inscritos disponibles los individuos útiles para el servicio excedentes del llamamiento de cada año que no les corresponda ir al servicio de la Armada.

Art. 6.º Los llamamientos al servicio se cubrirán con los individuos que cumplan los 20 años dentro de aquel en que tenga lugar, verificándose el ingreso de mayor á menor edad.

Art. 7.º Los individuos de la inscripcion que sean detenidos en los respectivos trozos y brigadas por cumplir dentro del año la edad designada para su ingreso en activo y resulten útiles para el servicio, serán declarados inscritos disponibles.

Los inscritos disponibles de cada última convocatoria que no estuviesen eximidos de prestar su servicio en activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en la Armada, regulándose este servicio en la misma forma que para los que son llamados anualmente.

Art. 8.º Constituirán las fuerzas de la reserva todos los marineros que hayan cumplido cuatro años en cualquiera de las dos situaciones determinadas en la clase de actividad, los que hubiesen redimido sus servicios, y los que se hayan sustituido, con arreglo al párrafo tercero del art. 3.º de esta ley, organizándose por brigadas y trozos, donde permanecerán cuatro años más para extinguir el total de su obligacion, conforme al art. 2.º de la ley.

Los individuos de la reserva no podrán excusar su obligacion de acudir al servicio de los buques cuando fuesen llamados con arreglo á esta ley.

Art. 9.º No podrá el Gobierno suspender el pase de la marinería á la reserva cumplidos sus cuatro años de servicio, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á los marineros que estén en operaciones activas de campaña; y en tiempo de paz, respecto de aquellos que formen parte de las dotaciones de los buques que pertenezcan á los apostaderos y estaciones ú otras comisiones de Ultramar, siempre que

por circunstancias especiales haya sido imposible su reemplazo, pero en este caso tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y á los premios de enganche que señala la ley de 22 de Octubre de 1869.

Art. 10. Durante los cuatro primeros años de servicio activo no podrán los individuos de marinería contraer matrimonio, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles pasado el primer año de servicio.

Sin embargo, podrán concederse por las Autoridades superiores de Marina permisos para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta el Ministro del ramo.

Art. 11. La fuerza de la Marina se reemplazará:

Primero. Con los individuos de la inscripcion marítima que ingresen en el servicio activo con arreglo á esta ley.

Segundo. Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

Tercero. Con el número que sea necesario de los mozos sorteados para el Ejército, dando la preferencia á la Marina para elegir entre los sorteados en el litoral en el caso de que la inscripcion marítima no fuese suficiente á cubrir el servicio activo. En este caso los mozos voluntarios ó sacados de los alistados para el Ejército, servirán los mismos plazos señalados para los de la inscripcion marítima.

Art. 12. Los individuos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para servir en la Marina quedarán sujetos á las prescripciones que esta ley establece, cuando les corresponda el servicio forzoso por razon de su edad, y si les tocase ingresar en el servicio activo, permanecerán en los buques cubriendo el cupo de sus respectivos trozos, sirviéndoles para extinguir el tiempo de servicio activo el que en los mismos lleven en caso de no haber recibido premio de enganche. De lo contrario, cesará este el dia en que deban ingresar en la Armada, y desde el mismo empezará á contárseles el de su nueva obligacion como precedente de llamamiento, quedando retribuído con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo le será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 13. A los que se enganchen ó reen-ganchen se les abonarán los premios que determinen los reglamentos especiales según los casos. Cumplido el turno de actividad, se concederá á los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas continuar dos años más en el servicio de los buques, en cuyo caso tendrán derecho á cuatro meses de licencia temporal y á la absoluta al terminar el sexto año, siempre que durante su mayor empeño no hubiesen percibido premios de enganche.

Art. 14. Para servir en la Marina en cualquier clase se admitirán solamente españoles siempre que las circunstancias no obliguen á otra cosa; pero entendiéndose que nunca los extranjeros podrán exceder de la cuarta parte de la dotacion del buque.

Art. 15. Los Capitanes generales de los Departamentos formarán en 1.º de Diciembre de cada año un estado por brigadas y trozos de los individuos de la inscripcion marítima á quienes corresponda ingresar en el servicio dentro del próximo año, cuyo estado remitirá al Ministerio del ramo en la citada fecha.

El dia 1.º de Noviembre de cada año los Comandantes de brigada remitirán al Capitan general de su Departamento una relacion de los individuos de cada uno de los trozos de su mando que en el siguiente año cumplan los 20 años de edad y que sean el resultado del alistamiento que previene esta ley; los Capitanes generales, para antes de 1.º de Diciembre, remitirán al Ministerio de Marina un resumen de los alistamientos hechos en los trozos.

Art. 16. Un Real decreto expedido en 20 de Diciembre de cada año por el Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, determinará anualmente el número de inscritos que han de ingresar en el servicio activo. A este decreto acompañará un estado general, en el que se designe el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de estos ha de contribuir. Si los inscritos no fuesen bastantes para cubrir las atenciones del servicio, en el Real decreto se prevendrá el número de alistados del Ejército que hubiera de tomar la Marina para el reemplazo en cada departamento, y forma de hacerlo, poniéndose de acuerdo en tal caso el Ministerio de Marina

con el de la Gobernacion para que por éste se tenga en cuenta al hacer el llamamiento del Ejército.

Se fijará el cupo de cada trozo en el repartimiento general del contingente con relacion al número de individuos que se hallen inscritos en la totalidad de los distritos.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año á que se refiere el art. 28:

Primero. Los individuos de la inscripcion que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año que comienza.

Segundo. Los inscritos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido 35 años en el referido dia 31 de Diciembre no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores de la Marina ó el Ejército.

La obligacion del servicio alcanzará á los individuos que tengan la edad expresada respectivamente en los párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un trozo corresponda poner en activo, entrarán á servir por orden de edad, de mayor ó menor, todos los comprendidos en el alistamiento.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento de fuerza en la Marina, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de Marina, podrá llamar al servicio de la Armada á todos ó parte de los inscritos disponibles.

Si llamados á las armas todos los inscritos disponibles y cubiertas las bajas en la Armada puesta en pié de guerra fuese necesario aún aumentar su fuerza, se llamarán parte ó todas las brigadas que compongan la reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuviesen cerradas las Cortes.

Art. 20. Los individuos de la inscripcion marítima quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reserva del mismo.

Art. 21. Para que tenga lugar esto último, los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas antes del mes de Diciembre de cada año una relacion filiada de los individuos que

durante el año inmediato deban cumplir 20 años de edad, y que se hallen inscritos.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

(*Se continuará.*)

## Seccion cuarta.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### Provincia de Valladolid.

*Circular n.ºm. 1743.*

Con esta fecha digo al Alcalde de Canalejas lo que sigue:

«Vista la comunicacion que con fecha de ayer me dirige el Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia, en la que me participa haber levantado la fuerza de su mando el cordón sanitario que se hallaba establecido en esa localidad, para impedir la entrada en la misma á las personas procedentes de puntos infestados, y considerando que esa Alcaldía al establecer dicho cordón sanitario ha infringido lo terminantemente dispuesto en Real orden de 12 de Junio último, que prohibió los lazaretos y acordonamientos, desobedeciendo además gravemente las órdenes comunicadas por este Gobierno civil en diferentes veces consignando la misma prohibicion, entre otras, la circular de 14 del corriente inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día siguiente 17, cuyo acto de desobediencia lleva consigo otros que pudieran caer también bajo la esfera del derecho penal; he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 189 de la Ley municipal vigente, suspender á V. en el cargo de Alcalde Presidente de ese Ayuntamiento y pasar el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que haga entrega inmediatamente de la Alcaldía al Regidor primero de esa

Corporacion, dándome cuenta de haberlo efectuado.»

Y he dispuesto publicar esta resolucion en el *Boletín oficial*, para conocimiento é inteligencia de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 23 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa.*

*Circular n.ºm. 1744.*

Se ha ausentado del pueblo de Roales, Rogelio Tirado, de 35 años, casado, labrador, que lleva cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase, señalada con el n.ºm 43, y segun el Alcalde del referido pueblo, padece de enagenacion mental.

Lo que se hace público, por si se hallara en algun pueblo de esta provincia, sea remitido con las debidas precauciones al Alcalde de Roales.

Valladolid 24 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *J. García y Espinosa.*

*Circular n.ºm. 1745.*

El 15 de los corrientes desapareció del pueblo de Fuensaldaña una yegua de las señas que abajo se dicen y de la propiedad de D. Juan García.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, para en el caso de ser habida, lo pongan en conocimiento del Alcalde del referido pueblo.

Valladolid 24 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa.*

#### Señas de la yegua.

Cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas y dos dedos, tuerta del ojo derecho y patazada del pié del mismo lado.

*Circular num. 1746.*

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura, remitiéndolo á este Gobierno si fuere habido, de

Robustiano de San José, que se ha fugado de la casa de Nicanor Pelaez, vecino de Pozaldez y cuyas señas van á continuacion.

Valladolid 24 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

*Señas personales.*

Edad 20 años, estatura un metro y 20 milímetros, viste ropa parda, pelo, cejas y color rubio.

CIRCULAR NÚM. 1740.

La Comision provincial en su sesion de ayer acordó pasar á los pueblos de la provincia la circular siguiente:

«El estado angustioso de los fondos provinciales para cubrir las múltiples é importantes obligaciones que pesan sobre ellos. La imperiosa necesidad de atender con recursos, médicos y desinfectantes á los distintos pueblos de la provincia agobiados con la epidemia reinante, á fin de que puedan combatir tan terrible azote, obliga á esta Comision provincial á dirigir su voz á los pueblos de la provincia, segura de que no será desatendida, comunicándoles el acuerdo del 21 del actual.

Esta Comision, en virtud de las consideraciones expuestas, ha acordado: 1.º Escitar el celo de los pueblos á fin de que entreguen en las arcas de los fondos provinciales, en el menor plazo posible, no sólo el importe del primer trimestre que por contingente provincial les ha correspondido en el actual ejercicio, sino tambien la que por virtud de la moratoria concedida para satisfacer sus atrasos, deben ingresar en union de aquella.

2.º Que los pueblos que no cumplan en todo lo que falta de mes y hasta mediados de Setiembre, con este acuerdo, desoyendo la voz amiga de la Comision provincial y los ayes de dolor de los pueblos que sufren la epidemia; se les expedirá sin consideracion de ningun género comisionado de apremio que no se retirará hasta que no se realice el importe total del débito por uno y otro concepto.

Esta Comision espera confiadamente que no habrá pueblo alguno que dé lugar á las medidas de rigor que está dispuesta á tomar y á la que la obligan los más sagrados deberes é intereses preferentes que la están encomendados.»

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y su más exacto cumplimiento.

Valladolid 22 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

NÚM. 1742.

**Comision provincial de Valladolid.**

Esta Comision con la especial de Beneficencia de la Ex-

celentísima Diputacion, en sesion de 21 del actual ha acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos epidemiados de esta provincia, al remitir el parte sanitario al Sr. Gobernador, lo hagan de otro igual al Presidente de la Diputacion provincial, con la adiccion ó clasificacion de los invadidos pobres y los que no lo son, segun la hecha por los Ayuntamientos para la asistencia domiciliaria.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos acordados.

Valladolid 22 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Declarada desierta la subasta anunciada para el 17 de Julio último, para la recomposicion de cinco tajeas de la carretera de Vega de Ruiponce á Villada, esta Corporacion en sesion de 19 del corriente acordó celebrar una nueva licitacion el dia 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 97 pesetas 16 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra, celebrándose por pujas á la llana en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Valladolid 20 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

# COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 5.260 pesetas 92 céntimos, girado para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Medina del Campo, entre los pueblos que lo constituyen, habiéndose tomado por base lo que todos y cada uno satisface al Estado por contribucion, segun está prevenido por disposiciones vigentes; para el año económico actual de 1885 á 1886.

PUEBLOS.	Contribucion directa que satisfacen al Estado.		TOTAL.	CUPOS.	Correspon- de en cada trimestre.
	Inmueble.	Subsidio.			
	Pesetas.	Pesetas.			
Bobadilla del Campo. . . . .	11387	432	11819	165'47	41'37
Brahojos. . . . .	8689	161	8850	123'90	30'98
Campillo (El). . . . .	7600	178	7778	108'89	27'22
Carpio (El). . . . .	17820	466	18226	256'00	64'00
Cervillego de la Cruz. . . . .	8139	59	8198	114'78	28'69
Fuente el Sol. . . . .	4950	253	5203	72'84	18'21
Gomeznarro. . . . .	8844	382	9226	129'16	32'29
Lomoviejo. . . . .	7503	279	7782	108'94	27'24
Medina del Campo. . . . .	56985	16177	73162	1024'26	256'06
Moraleja de las Panaderas. . . . .	2247	49	2296	32'14	8'03
Pozal de Gallinas. . . . .	13889	636	14525	203'35	50'84
Rodilana. . . . .	13992	493	14485	202'79	50'70
Rubí de Bracamonte. . . . .	9385	400	9785	137'00	34'25
Rueda. . . . .	48499	3978	52477	734'69	183'67
San Vicente del Palacio. . . . .	11577	425	12002	168'02	42'00
Seca (La).. . . . .	46675	3577	50252	703'54	175'89
Serrada. . . . .	12813	422	13235	185'29	46'32
Velascálvaro. . . . .	8141	102	8243	115'40	28'85
Villanueva de Duero. . . . .	12556	439	12995	181'93	45'49
Villanueva de las Torres. . . . .	8726	394	9120	127'68	31'92
Villaverde. . . . .	25820	291	26061	364'85	91'21

Valladolid 18 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

NÚM. 1.741.

JUNTA DIOCESANA  
DE  
CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS  
DEL  
ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que he recibido la siguiente Real orden: «Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.<sup>a</sup>.—Negociado 3.<sup>o</sup>.—Excmo. Sr: Ha-

biéndose padecido un error al fijar en la Real orden de 31 de Julio último en seis mil ciento sesenta y cuatro pesetas el presupuesto de contrata para las obras de reparacion del templo parroquial de Serrada siendo así que la verdadera cantidad es de seis mil seiscientas cincuenta y siete pesetas, doce céntimos, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que al sacarse á subasta las obras se tenga presente la rectificacion que por la presente Real orden se hace y que se considere como tipo del presupuesto de contrata la indicada suma de seis mil seiscientas cincuenta y siete pesetas,

doce céntimos. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1885.—El Subsecretario.—*Cirilo Amorós*.—Sr. Arzobispo de Valladolid.»

Y como quiera que la cantidad fijada en esta Real orden ha de obligar á aumentar el depósito á los postores que se presenten en virtud del anuncio de subasta publicado en el *Boletín oficial* de 14 del corriente, ruego á V. E. disponga la insercion de dicha Real orden en el mismo á fin de que los que acudan á tomar parte en la subasta, sepan como han de constituir el depósito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 21 de Agosto de 1885.—Benito, Arzobispo de Valladolid.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

NUM. 1737.

### Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Se contrata en pública licitacion el suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de ésta villa durante el corriente ejercicio económico.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 56 céntimos de peseta por cada litro que de dicha especie sea necesario suministrar.

El remate tendrá lugar por pujas á la llana el día 6 del próximo mes de Setiembre de once á doce de su mañana, en ésta Casa Consistorial.

Para hacer proposiciones se necesita presentar carta de pago que acredite haber hecho depósito provisional en la Caja municipal de un cinco por ciento de la suma de 750 pesetas que se calcula podrá importar el total del petróleo que ha de suministrarse.

Rueda 20 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Pedro Moro Gallego.—Pedro Cendon, Secretario.

NÚM. 1735.

### Alcaldía constitucional de Villafrades.

Habiendo espirado el plazo, por el que fué anunciado la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, sin que se hayan presentado solicitudes para proveerla, por la dotacion de 300 pesetas en que se hallaba dotada; el Ayuntamiento, en sesion del día 8 del actual, acordó subirla á la de 625, que serán anualmente satisfechas, por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella, dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de diez dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados se tendrán por desestimadas las que se presentaren.

Villafrades 18 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Herrero.—El Secretario interino, Fernando Gomez Rubio.

### Seccion sexta.

**El cólera morbo asiático.**—Conocimiento de tan gravísima enfermedad y método sencillo escrito en lenguaje vulgar para que pueda prevenirla y curarla cualquiera persona, por D. Juan Cuesta y Ckerner.—Tratamiento médico empleado por el autor en diferentes epidemias.—Instrucciones oficiales dictadas por la Real Academia de Medicina de Madrid para prevenir el desarrollo de una epidemia y aminorar sus estragos.—Nociones, preceptos y medios para prevenir su desarrollo y combatir sus primeros síntomas, aprobadas por la Junta Municipal de Sanidad de Madrid, Instrucciones de higiene privada, redactadas por la Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad en 12 de Junio de 1885.

Folleto esmeradamente impreso en papel satinado, escrito con arreglo á los últimos adelantos científicos, y que ha sido adoptado por numerosos Ayuntamientos y Juntas de Sanidad como cartilla sanitaria.

Precio, una peseta en toda España. Los pedidos, previo pago de su importe, se dirijirán á D. Juan Cuesta y Ckerner, Director de *La Correspondencia Médica*, Jesús del Valle, 27, 2.º derecha, Madrid. Los pedidos de 25 ejemplares en adelante tendrán un descuento de 25 por 100.

Núm. 1738.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Agosto de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
11	1	»	»	»	»	»	»	»	»
12	2	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	»	»	»	»	»	»	»
14	5	3	»	»	»	»	»	»	»
15	2	2	»	»	»	»	»	»	»
16	1	1	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	14	9	23	2	»	»	»	»	»

Valladolid 20 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Cásator San José Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Agosto de 1885,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11	1	»	»	»	»	»	4
12	»	1	1	»	2	1	6
13	3	1	»	4	2	»	12
14	1	2	»	2	1	»	6
15	»	»	»	4	2	»	6
16	4	1	»	3	3	2	13
17	4	»	»	2	3	1	11
18	5	3	»	3	4	»	14
19	8	»	»	4	5	1	18
20	1	»	»	»	2	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	27	9	1	37	27	7	94

Valladolid 20 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Cásator San José Rodríguez.